

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez la presente acción de tutela para proferir el fallo que en derecho corresponda toda vez que no hay pruebas que practicar. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, agosto 4 de 2022

Fabio Andrés Tosne Porras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto cuatro (4) del dos mil veintidós (2022)
Rad. No. 76001400302420200059700 Sentencia Servidumbre No. 143**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la sobre la solicitud de servidumbre realizada por EMCALI E.I.C.E. contra la señora **Carmen Alicia Zúñiga de Skyner**.

ASUNTO A TRATAR

Mediante apoderado judicial la Empresa Municipales de Cali Emcali E.I.CE. instauró demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en contra de **Carmen Alicia Zúñiga de Skyner** en calidad de propietaria del lote identificado con la matrícula inmobiliaria No **370--362468**, Lote No. 2244 del Jardín C - 11, dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora, lindero que se encuentra especificados en la Escritura Pública No. 1413 de mayo 21 de 1991 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, para que previos los trámites propios del procedimiento declarativo, previsto en el Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el Código General del Proceso, se accediera a las siguientes

PRETENSIONES:

- 1.- Que declarar a favor de **Emcali** E.I.C.E. E.S.P. la imposición judicial de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno 2,5 metros cuadrados, de propiedad de la señora **Carmen Alicia Zúñiga de Skyner** en calidad de propietaria del lote identificado con la matrícula inmobiliaria No **370--362468**, Lote No. 2244 del Jardín C -11, dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de la parte demandada.
- 2.-Que se autorice que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la **Ladera**, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E. E. S. P. la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre.
- 3.- Que prohíba a la demandada la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.
- 4.-Que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario del lote ofrecida por EMCALI E.I.C.E. E. S. P.

5.-Que se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali una vez consignada la indemnización se le entregue la servidumbre y se protocolice este fallo registrándolo en la oficina de registro de Cali.

Como sustento fáctico relevante de su pedimento expuso que:

Que la ley 56 de 1981 declara de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellos afectadas, y en ese sentido **Emcali E.I.C.E. E.S.P.** tiene a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, **la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial.** Las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objetos de servidumbre, transitar por los mismos. Adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. Por lo tanto, le corresponde adoptar el respectivo proyecto, ordenar su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios **para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.**

Que **Emcali E.I.C.E.ES.P.** es la entidad encargada para la ejecución de las obras que conforman el plan de su sistema de expansión comercial, para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de **la nueva subestación la Ladera**, la demandada **Carmen Alicia Zúñiga de Skyner** en calidad de propietaria del lote identificado con la matrícula inmobiliaria No **370--362468**, Lote No. 2244 del Jardín C -11, dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora, lindero que se encuentra especificados en la Escritura Pública No. 1413 de mayo 21 de 1991 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali,. y como quiera que lo descrito se encuentra dentro de la franja y es afectado en **2,5 metros cuadrados** por la servidumbre, y con porcentaje de afectación sobre el área del lote de 100%, razón por la que se requiere la imposición de servidumbre especial para poder construir todo lo necesario en aras de adelantar el proyecto energético de la sub estación la Ladera, por el cual se encuentra dispuesto a pagar al propietario del lote a título de indemnizarlo por la construcción, mantenimiento y conservación de ella. y hacen una descripción de tallada del recorrido (inicio y llegada) que va a tener la Nueva Subestación Ladera.

El monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre fue estimado en la suma de doscientos cuarenta y siete mil pesos (**\$247.500**).

Con la demanda se aportaron como pruebas, los documentos que a continuación se relacionan:

- Plano general en donde figura el curso que ha de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- Certificado de tradición del predio
- Escritura pública. Que contiene copia simple de los linderos.
- Concepto plan de expansión EMCALI 2014-2034 análisis sistema de transmisión
- Regional STR y sistema de distribución local SDL. Aprobado por la UPME y necesidad del paso sobre el predio y autorizaciones.
- Avalúo de servidumbre en proyecto de línea de transmisión eléctrica realizado por el perito Dr. JAIME RODRIGO JIMENEZ.

- Acta de Inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.
- Poder debidamente autenticado por el representante legal o poderdante
- Escritura pública No. 384 del 21 febrero de 2018 en donde consta la representación legal en cabeza de la DRA SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON
- Acuerdo No.34 del 15 de enero de 1999 donde se adopta el estatuto orgánico de EMCALI E.I.C.E. E. S. P. y se autoriza al señor Alcalde.
- Título judicial que se pone a disposición del despacho por el valor correspondiente al estimativo de la indemnización.
- licencia ambiental.
- Resolución 0100 No. 0150-0835 del 03/09/2019 expedida por la CVC la cual modifica una obligación en la licencia ambiental

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto No. 2564 de fecha noviembre 19 de 2020, se admitió la demanda en la que se ordenó notificar a la parte demandada; se dispuso correr traslado de la misma por el término legal de tres (3) días, conforme a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 27 de la Ley 56 de 1991; igualmente se decretó la diligencia de inspección judicial al predio afectado; y se dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

El día jueves 6 de julio del 2022, se practicó la inspección judicial sobre el predio afectado; se identificó el inmueble, sin que hubiera persona alguna que atendiera el despacho; se realizó examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen; se impuso la servidumbre provisional; y se autorizó la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto fueran necesarias para el goce efectivo de la servidumbre¹.

Sin que existan otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la formulación y trámite legal de la litis, cuales son, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y demanda en forma, concurren a cabalidad y no se observa causal de nulidad con entidad jurídica suficiente para anular lo actuado, lo que posibilita emitir una decisión meritoria en este proceso.

Igualmente se tiene que la entidad demandante hizo uso de lo normado en el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, que establece: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o **promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981**”.*

Con ello se evidencia que el procedimiento para la declaratoria de utilidad pública de que hablan los artículos 16 y siguientes de la Ley 56 de 1981, sí es el aplicable para el presente caso, ya que es a elección del demandante solicitar la imposición de la servidumbre por acto administrativo o por esta vía.

En el caso bajo escrutinio judicial, la parte demandante pretende que se autorice la ocupación, ejercicio de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con

¹ Folios 79 al 81, ib.

ocupación permanente y con cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella, y en consecuencia, se imponga a favor de **EMCALI E.ICE. E.S.P.**; sobre el Lote No. 2244 del Jardín C-11 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No **370--362468** e la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cuyos linderos se encuentran consignado en la escritura No. 1413 de mayo 21 de 1991 de la Notaria 4 del Circulo de Cali, inmueble propiedad de la señora **Carmen Alicia Zúñiga de Skyner**.

De otro lado, tenemos que la servidumbre se define como un gravamen impuesto sobre un inmueble (predio sirviente) a favor de otro (predio dominante) de distinto dueño, que al momento de constituirla paga una indemnización. El mencionado gravamen, no es otra cosa que el derecho real accesorio limitativo de dominio que consiste en que el titular, debe permitir al predio dominante el uso del predio sirviente para transitar, acceder a las vías públicas, al agua o en la obligación del predio sirviente, de no elevar paredes a más de cierta altura, o de imponer la abstención de actos ilícitos inherentes a la propiedad, en beneficio de su propio predio o de la comunidad.

Esta se hace por mutuo acuerdo en escritura pública y registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos **o si no es posible, entonces a través de la vía judicial**.

Para el efecto acudimos a lo previsto por el legislador en esta materia, así tenemos los artículos 879 a 945 del Código Civil, Art, 376 del C. G. del P. y el Decreto 1073 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*", como norma especial que regula el presente trámite.

Sobre el punto, es necesario precisar que la demandante **EMCALI E.ICE. E.S.P.**; es una empresa de servicios públicos, que tiene como objeto principal "*la distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la ejecución de todas las actividades, afines, conexas, complementarias y relacionadas*", aspecto que pone en evidencia, de manera incuestionable, que esta tiene por actividad la prestación del servicio de energía, hecho que le impone asumir obligaciones tales como las que se derivan del control y mantenimiento que debe ejercer sobre los elementos que se usan para llevar a cabo la función a su cargo, lo cual la legitima para iniciar acciones como la presente. De igual manera, debe decirse que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, reconoce a las entidades prestadoras de servicios públicos, como **EMCALI E.ICE. E.S.P.**; "*los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para (...) promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio*", situación por la que se advierte la habilitación para aplicar, respecto de la entidad demandante, el Decreto 1073 de 2015, el cual impone un trámite especial para este tipo de procedimientos.

Se estableció que para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo denominado "**la nueva subestación la Ladera**", se requiere afectar parcialmente el predio identificado con matrícula inmobiliaria No **370—362468** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ubicado.

Igualmente se llevó a cabo la inspección judicial² que exige la norma en comento, el día 6 de julio de 2022, que da cuenta de la existencia del inmueble objeto del gravamen, y que luego de realizado el recorrido de identificación del predio para efectos de determinar los puntos de afectación con las obras a ejecutar, se evidenció que el predio

² Archivo 17 de la carpeta
47

está ubicado en un campo por el que de acuerdo a los estudios y planos ya elaborados debe pasar la servidumbre.

Como quiera que en materia de servidumbres el legislador ha previsto expresamente las clases de procesos de servidumbre, entre ellos: a) La imposición de una servidumbre, b) variación de la servidumbre, c) protección de la servidumbre y d) extinción de la servidumbre, las pretensiones del libelo son las referentes a la imposición de la servidumbre, es decir, esta se encuentra tipificada en el Código Civil.

Conforme a las pruebas recaudas, entre ellas tenemos además de la inspección judicial, las siguientes:

- Certificado de tradición y libertad del predio objeto de la demanda.
- Plano de localización predial, en donde figura el curso que seguirá la línea de transmisión de energía eléctrica.
- Plano especial de la servidumbre en donde se encuentran los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el inmueble objeto de la demanda.
- Inventario predial en un folio y cálculo de indemnización.
- Copia de la escritura pública No. 1309 de mayo 8 de 1990 otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali.
- .-Copia de concepto plan de expansión EMCALI 2014-2034 análisis sistema de transmisión Regional STR y sistema de distribución local SDL. Aprobado por la UPME y necesidad del paso sobre el predio y autorizaciones
- .-Copia avalúo de servidumbre en proyecto de línea de transmisión eléctrica realizado.
- Copia del Acta de Inventario de los posibles daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada.

Así las cosas, se colige claramente la procedencia de la imposición de servidumbre pretendida por el extremo activo, razón por la que habrá de declararse y así se decidirá. Nótese que se acreditó en debida forma la necesidad de la servidumbre para adelantar las obras para las que se contrató a la empresa demandante, aunado al hecho de que se hubiera constatado que el predio es un bien identificado con matrícula inmobiliaria No **370--362468**, y respecto del cual no se presentó oposición alguna frente al valor asignado en el avalúo de la indemnización, de tal suerte que habrá lugar a imponer la servidumbre en la forma y términos solicitados por la parte demandante.

Así las cosas, en este caso, el reconocimiento por concepto de indemnización habrá de concederse a quienes dentro de esta actuación tienen acreditada la titularidad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **370—362468** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, es decir, **Carmen Alicia Zúñiga de Skyner**.

Por lo anterior, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre un área de 2,5 metro cuadrados con los derechos inherentes a ella a favor de **EMCALI E.I.CE. E.S.P.** sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **370--362468**, Lote No. 2841 del jardín C-11Jardín C-11

dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora de Cali y cuyos linderos se encuentran consignado en la escritura No. 1413 de mayo 21 de 1991 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali,

SEGUNDO: AUTORIZAR a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la **Ladera**, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las vías existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: DECLARAR, que el valor por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre que corresponde a la suma de dos cientos cuarenta y siete mil quinientos pesos **(\$247.500)**, respecto del cual se constituyó depósito judicial, se pagará por única vez conforme a la base metodológica implementada para la determinación de los avalúos, y será pagada a favor de Luz Marina Arboleda de Villegas.

CUARTO: AUTORIZAR, en caso de no haberse iniciado, la ejecución de las obras conforme al proyecto aportado con la demanda.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia al folio de Matrícula Inmobiliaria No **370—362468** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, como constitución de la servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente conforme al plano que tiene la representación gráfica en copia que hará parte integral de esta sentencia, correspondiente al predio.

SEXTO: ORDENAR cancelar la inscripción de la demanda. para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia.

SÉPTIMO: Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del despacho.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 122 de hoy AGOSTO 5 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretaría

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef5b6e8afb7545612fd17fe07d43b2ff08bb90cd6a6643e8c9073b3a3e52e8f**
Documento generado en 04/08/2022 06:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que el demandado quedo notificado el 2 de julio de 2022 conforme al decreto 806 de 2020, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, agosto 4 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPALDE CALI
Auto No.123 Seguir A Rad No. 760014003024210025000
Santiago de Cali, agosto cuatro (4) del dos mil veintidós (2022)

Vladimir Jiménez Puerta, en calidad de apoderado de **Scotiabank Colpatría** presentó por la vía demandaejecutiva en contra de **Edwin Gutiérrez Vélez** con el fin de obtener el pago de la obligación por las siguientes unas de dinero contenidas en los pagarés:

:

Valor	No. Pagaré	Valor	No. Pagaré
\$26.807.679.41	5865025205	\$40.311.401.07	4074110070063
\$8.881.532	4010870081576387	\$19.839.923	4960840012861778
\$20.263215	37956147680403		

anexo a la demanda, al igual que por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que los demandados, se obligaron a pagar el pagaré base de ejecución por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó la deudora, se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago total de las obligaciones procediendo con el diligenciamiento del mencionado título.

Mediante auto interlocutorio No. 1076 de junio 8 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de julio 4 de 2020, sin que, dentro del término para proponer excepciones, esto es. el 26 de julio de 2022 lo hiciera

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré, el artículo 709 del C de Cio establece los requisitos que debe reunir dicho documento, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del C.G. del P. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada el 2 de julio del presente año de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P. Fíjese la suma **\$8.100.000.** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 122 de hoy **AGOSTO 5 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5680d81c217dcccfb4c4cf9013b625410ef0a912245badbe53945c85453542a6**
Documento generado en 04/08/2022 06:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor juez la presente demanda, al despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante, promueve proceso ejecutivo A CONTINUACIÓN del proceso verbal por resolución de contrato de suministro incumplimiento de contrato, a fin de que se libre mandamiento de pago. Sírvese proveer. Santiago de Cali, agosto 4 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1230 Mandamiento Rad No. 76001400302420210034500
Santiago de Cali, agosto cuatro (4) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe el despacho considerar el mérito para librar mandamiento ejecutivo contra de la demandada **PLEINTEX S.A.S** en virtud de la sentencia No. 84 que declaró la existencia del contrato de suministro entre el demandante **Juan Carlos Silva** y la demandada sociedad **Pleintex S.A.S.** proferida el día 04 de mayo de 2022, emanada de este despacho judicial; y que a su vez ordenó a la demandada pagar unas sumas de dinero.

En este punto es importante aclarar, que el factor de conexión encuentra su principal motivo de ser en el Principio de Economía Procesal, es decir, sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de un proceso en específico, sobre todo en aquellos casos en los que el mismo juez que profiere la sentencia condenatoria de pago de sumas de dinero, es el encargado de ejecutarla, como lo indica el artículo 306 del C.G.P.,

(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad **Pleintex S.A.S** pagar a favor de **Juan Carlos Silva.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.- \$17.481.000** por concepto de capital del anticipo entregado para.
- 2.-\$11.654.000** Por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de suministro.
- 3.- \$2.500.000** por concepto de agencias en derecho.

Segundo: Negar el pago solicitado en el numeral 1.4 referente a lo intereses moratorios debido a que los mismos no son compatibles con la cláusula penal de acuerdo al artículo 1601 del C.C.

Tercero: La medida previa solicitada no se decreta por el momento debido a que el escrito se encuentra dirigido a otro Despacho judicial y se citan unas partes diferentes a este proceso.

Cuarto: OFICIAR a TRANSUNION, antes CFIN, y a DATACRÉDITO, administrada por

EXPERIAN COLOMBIA S.A, con el fin de que dichas entidades se sirvan informar al despacho los productos financieros que posee la demandada **PLEINTEX S.A.S.** identificada con NIT: 900733449,

CUARTO: Notificar esta providencia, según lo dispuesto en el artículo 290 de C.G.P y artículos 6 y 8 del decreto legislativo 806 de 2020. En consecuencia, la parte interesada deberá enviar la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró para efectos de la notificación personal de la parte demandada, a ello acompañará la demanda y anexos que deban entregarse para surtir el traslado.

QUINTO: Mantener vigentes las medidas cautelares decretadas dentro del proceso Verbal.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandante en el presente asunto a la doctora ROSSY CAROLINA IBARRA con T.P. No. 132.669 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 122 de hoy **AGOSTO 5 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843a1838dcddba9070af7f8cf783b0bc3eac9baea98a352886bfd096deb6873c**
Documento generado en 04/08/2022 06:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que el demandado quedo notificado conforme al decreto 806 de 2020, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, agosto 4 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPALDE CALI
Auto No. 116 Seguir A Rad No. 760014003024210081000
Santiago de Cali, agosto cuatro (4) del dos mil veintidós (2022)

Jorge Naranjo Domínguez, en calidad de apoderado de **Banco Davivienda** presentó por la vía demandaejecutiva en contra de **Piel Canela Importadores SAS**, con el fin de obtener el pago de la obligación por lasuma de **\$62.619.972.** representado en cánones de arrendamiento desde octubre de 2019 hasta febrero de 2020 base de la presente ejecución, al igual que por los intereses de mora causados, hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto de cánones de arrendamiento desde octubre de 2019 hasta febrero de 2020 arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referidotítulo valor.

Mediante auto No 1730 de septiembre 27 de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; cuya notificación fue conforme al decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico- procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente

por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencialógica o conclusión. Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse. Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los arts. 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un contrato de arrendamiento, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 820 de 2003 que reza *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos civiles y de procedimiento civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”*. Por ello, se observa que las obligaciones aquí ejecutadas se atemperan a las previsiones de los arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P., por contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores demandados como suscriptores del contrato a título de arrendatario, el primero, y de deudor solidario, el segundo.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme al decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

2.- Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

3.- Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P. Fíjese la suma **\$3.200.000.** como agencias en derecho.

5.- Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del C. Superior de la Judicatura.

6°.- Informar las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 122 de hoy AGOSTO 5 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b48f9ee18492e0dc746826de406bbf141caa7cef7ae8b57afbff7dc098ee64d9**
Documento generado en 04/08/2022 06:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Santiago de Cali, agosto 4 de 2022. A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que el demandado quedó notificado¹ por conducta concluyente de acuerdo al artículo 301 del Código General del Proceso, 1 de julio de 2022, sin que, dentro del término para proponer excepciones, esto es, el día 27 de julio de 2022 lo hiciera. Sírvasse Proveer.,

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPALDE CALI
Auto No. 124 Seguir Rad No. 760014003024220005700
Santiago de Cali, agosto cuatro (4) del dos mil veintidós (2022)

JOSÉ LUÍS CHICAIZA URBANO, en calidad de apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente presentó por vía ejecutiva demanda contra **Abrahán Riascos Salazar**, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$26.000.000** por concepto de capital representado en la letra de cambio anexa al expediente, al igual que por los intereses de mora causados sobre este valor hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la obligación contenida en **la letra de cambio** base de ejecución y que aún no ha cubierto dicho valor, adeudando las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, a pesar de haber sido requerido en múltiples ocasiones.

Mediante auto interlocutorio No. 191 de febrero 8 de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación de la parte pasiva; **lo cual se hizo por conducta concluyente de acuerdo al artículo 301 del Código General del Proceso, a partir del 1 de julio del 2022 fecha de presentación del escrito**, sin que dentro del término de ley propusiera medios exceptivos.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

¹ Memorial aportado por la parte actora

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hacen consistir en una **letra de cambio**, el artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que deben reunir dichos documentos, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre del girado; 3) la forma de vencimiento, y 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se les pueda otorgar eficacia y validez, si de otra parte gozan de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago (fol. 7).

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.650.000**, como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense por Secretaría las costas y una vez aprobadas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO -NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 122 de hoy **AGOSTO 5 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeab059c75109d965dd5b783b63d999b8c28bf7ebb7b05943b54289c90c6f74b**
Documento generado en 04/08/2022 06:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la entidad demandante aporte escrito por medio del cual solicita se corrija el número del pagaré. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, agosto 4 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1229 Corrige Rad No. 76001400302420220020200
Santiago de Cali, agosto cuatro (4) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretaria y examinada la demanda ejecutiva, seguida por **Bancolombia**, contra **Jorge Humberto Revelo Erazo** se observa que e incurrió en error al momento de citar el número del pagare en el numera 4 del auto que libra mandamiento ejecutivo, el cual debe ser corregido.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.-CORREGIR el literal primero en su numeral 4º del auto No. 538 de fecha abril 21 de 2022. el cual quedará de la siguiente manera:

“4.-\$25.115.970 por concepto de saldo de capital insoluto del pagaré No. No. 4594260182180087”

Los demás puntos de la referida providencia quedan iguales

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 122 de hoy AGOSTO 5 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a39780a5b9b4304a12af316cfff84d502860c46f4eb5a5d790dd0e0e141c6**
Documento generado en 04/08/2022 06:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba anticipada interrogatorio de parte informándole que se hace necesario proceder con la corrección del nombre de la solicitada, toda vez que de su número de documento de identidad y de la consulta ante el Adress, se tiene que su nombre correcto es **YOSELIN TATIANA DÁVILA DELGADO**. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cal, agosto 4 de 2022.

Fabo Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 39 Corrigé Rad 76001400302420220025500
Santiago de Cali, agosto cuatro (4) del dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior solicitud de prueba anticipada (interrogatorio de parte) extra-proceso, solicitada por la señora MIRYAM AMPARO MINA MARULANDA, a través de apoderado judicial, donde cita a la señora TATIANA SANTACRUZ DELGADO para que absuelva interrogatorio de parte; observa el Juzgado que se hace necesario corregir el nombre el nombre inicial que se había proporcionado ya que el nombre correcto de la solicitada es **YOSELIN TATIANA DÁVILA DELGADO**.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

Corregir el auto admisorio de la demanda, el cual quedará de la siguiente manera

PRIMERO: ADMITIR la anterior petición de prueba anticipada (interrogatorio de parte) extra-proceso, solicitada por la señora la señora MIRYAM AMPARO MINA MARULANDA, a través de apoderado judicial, donde cita a la señora **YOSELIN TATIANA DÁVILA DELGADO**.

SEGUNDO; Para proceder a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE solicitada, la parte interesa deberá notificar a la señora **YOSELIN TATIANA DÁVILA DELGADO**., y allegar la prueba de ello.

TERCERO: Agregar a los autos sin consideración alguna la notificación que se hizo del auto admisorio en donde se citó a la señor a TATIANA SANTACRUZ DELGADO.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 122 de hoy AGOSTO 5 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d3f25818c4049d041fd76717c932eb8bcbd3e8780a86afccf8eee8c88af48a**

Documento generado en 04/08/2022 06:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>